



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **32**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-0651**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Goicoechea
Fecha resolución: 03 de mayo del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Imputación por lapsos en delitos sexuales**
⇒ **Restrictor:** Fijación del tiempo de ocurrencia del hecho

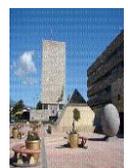
SUMARIO

- Se reitera la posibilidad de imputar el hecho correspondiente a un delito sexual aludiendo a períodos de tiempo (fijación diacrónica) y no a fechas específicas (fijación sincrónica).

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Es cierto que la acusación no precisa una fecha exacta de cada evento y se remite a un rango de aproximadamente dos años para ellos (a partir de la edad de la ofendida entre seis y siete años, entre nueve y diez años de edad, por ejemplo), pero sí permite establecer un marco espacial, temporal y modal para contextualizarlos, por lo que, a partir de tales elementos, se pueda ejercer adecuadamente el derecho de defensa que, como lo indicara el a

quo, nunca estuvo orientado a atacar la imposibilidad de comisión de los hechos en lapsos específicos. Por otro lado este Tribunal ha sido del criterio que, mencionándose aquellos elementos, sobre todo en delitos sexuales en perjuicio de personas menores de edad que han sido sometidas a eventos reiterados en el tiempo, se solventa la necesaria circunstanciación que requieren las acusaciones, desde que no es posible pedirle exactitud a niños de poca





edad que, primero, no están al tanto de que los eventos en su perjuicio son delictivos como para que retengan en su memoria fechas y, cuando logran tomar conciencia de ello han pasado lustros o décadas por los que les resulta difícil tal cosa y, por otra parte, no tienen el desarrollo cognitivo para ubicarse en las coordenadas temporales, pues esta categoría se desarrolla a más edad de aquella en que la aquí ofendida empezó a ser objeto de conductas indebidas en su perjuicio”.

“El Ministerio Público acusó, y el Tribunal tuvo por demostrados, cuatro delitos de abusos sexuales cuando la ofendida contaba con entre seis y siete

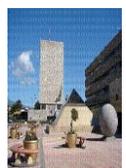
años de edad, cometidos por el encartado mientras vivió en La Uruca y acaecidos en el cuarto de la vivienda de dicha persona, en horas de la noche, durante los fines de semana en que la ofendida lo visitaba, elementos suficientes para haberse podido ejercer el derecho de defensa desde que, entonces, no se trataba de un lapso real de dos años, sino de uno menor porque la niña y su madre dijeron que, para ese entonces, las visitas a quedarse a dormir se daban como una vez cada quince días, o de fin de semana de por medio, lo que reducía considerablemente el período acusado y así se indicó en el hecho 3 de la pieza fiscal (ver folios 96 y 103)”.

VOTO INTEGRO N°2016-0651, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Goicoechea

Resolución: 2016-0651. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del tres de mayo de dos mil dieciséis. **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001], por los delitos de **VIOLACIÓN CALIFICADA** y **ABUSO SEXUAL CONTRA MENOR DE EDAD** en perjuicio de **PERSONA MENOR DE EDAD**. Intervienen en la decisión del recurso, las juezas Rosaura Chinchilla Calderón, Ana Isabel Solís Zamora y el juez Giovanni Mena Artavia. Se apersonaron en esta sede, el licenciado Richard Rodríguez Cambronero y la licenciada Greysa Barrientos Núñez, fiscal del Ministerio Público y,

RESULTANDO: I.- Que mediante sentencia N° 247-2016 de las dieciséis horas con treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: "POR TANTO: De acuerdo con las pruebas recabadas, reglas de la sana crítica racional, numerales 39 y 41 de la Constitución Política, ordinales 1, 2, 4, 11, 14, 16, 18 a 20, 22, 30, 31, 45, 50, 51, 71, 72, 73, 74, 76, 156, 157-2, 161-3 del Código Penal; artículos 1 a 8, 30 a 34, 142, 238, 239, 240, 241, 364 inciso 3, 265, 341,343, 349, 351, 352, 354, 356, 357, 358, 360, 361, 363, 364, 365 y 367 del Código Procesal Penal; este Tribunal Colegiado, por unanimidad de sus votos resuelve: Se absuelve a [nombre 001] de toda pena y responsabilidad por un delito de TENTATIVA DE VIOLACIÓN CALIFICADA cometido en perjuicio de

[nombre 002] (PERSONA MENOR DE EDAD). Se declara a [nombre 001]-, autor responsable de delitos de OCHO DELITOS DE ABUSO SEXUAL CONTRA PERSONA MENOR DE EDAD y CINCO delitos de VIOLACIÓN CALIFICADA en concurso material, cometido en perjuicio de [nombre 002] (PERSONA MENOR DE EDAD) y en tal carácter se le impone una pena de ocho años de prisión por cada delito de Abuso Sexual contra persona menor de edad para un total de sesenta y cuatro años de prisión y dieciocho años de prisión por cada delito de Violación Calificada para un total de noventa años de prisión para un total de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO AÑOS DE PRISIÓN que en aplicación de las reglas del concurso material se adecúa a CINCUENTA Y CUATRO años de prisión que por aplicación de las reglas del artículo 51 se adecua a CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN. Es una pena que deberá descontar en el lugar y forma que determinen los reglamentos penitenciarios. Son los gastos del proceso penal a cargo del Estado. Firme esta sentencia, inscribáse en el Registro Judicial, comuníquese al Instituto Nacional de Criminología y al Juzgado de Ejecución de la Pena para lo de su cargo. Se prorroga la prisión preventiva del condenado por SEIS MESES desde el día cuatro de marzo hasta el día CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. NOTIFÍQUESE. MARIBEL BUSTILLO PIEDRA, IRENA BARRANTES MORA. MARIELOS ARANA ROJAS. JUEZAS DE JUICIO" (sic, folios 92-128). **II.-** Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Richard Rodríguez Cambronero interpuso el recurso que aquí se conoce. **III.-** Que verificada la



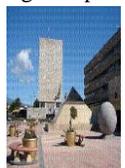


deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal (*reformado por leyes N° 8837 y N° 9021 y siguiendo la numeración indicada en la Fe de Erratas adoptada mediante acuerdo del directorio legislativo publicado en La Gaceta N° 51 del 12 de marzo de 2012, que es la que se usará en este texto*), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en la impugnación. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la jueza **Chinchilla Calderón**, y;

CONSIDERANDO: I.- El licenciado Richard Rodríguez Cambroner, defensor público del encartado, alega, como **primer reproche** contra la sentencia condenatoria dictada en autos, que se violó el derecho de defensa y el debido proceso por cuanto la pieza acusatoria no fue circunstanciada y los hechos probados se tienen como tales en lapsos de dos años, que impidieron que la defensa fuera ejercida en forma correcta. Cita, como antecedente de su queja, el voto número 2014-311 del Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago y puntualiza lo que, a su juicio, son errores de cada uno de los hechos acreditados, de la siguiente forma: (i) en el hecho probado 2 se usa un rango temporal de dos años; (ii) en el acreditado número 3 se incurre en el mismo vicio del anterior, aunque se modifica la edad de la afectada; (iii) en el probado cuatro se describen besos en la boca en presencia de la madre que serían atípicos porque no eran con ánimo libidinoso, que tampoco fue acusado y se daban en presencia de terceros. Tampoco se describe dónde sucedió y alude a un rango de dos años; (iv) en el probado número 5 se remite a una dirección pero en el hecho anterior no se describió ninguna y el evento debía narrarse en forma completa; (v) en el hecho probado 6 se vuelven a describir los hechos del hecho anterior y no basta decir, en cada uno, que sucedió dos veces para acreditar, por esa vía, cuatro eventos, sin detallarlos; (vi) en el hecho probado 7 no se indica cuándo ocurrió; (vii) en el hecho probado 8 no se indica dónde suceden los hechos; (viii) en el hecho probado 9 se ubica en un lapso de un año; (ix) el hecho probado 12 se ubica como acusado y demostrado en la Uruca pero la niña dijo que cuando sucedió ya vivían en Barrio México como se desprende de otros eventos; se narra un lapso de dos años y la única narración de la niña referente al ligero, que es el contexto, alude a una violación no acusada no a un tocamiento que fue lo acusado; (x) el hecho acreditado 14 indica que sucedió en un cuarto pero no especifica cuál, de qué casa o apartamento. Reitera que no hay circunstanciación de la acusación y, por ende, de los hechos probados, lo que afecta el ejercicio de su defensa, sin que pudiera plantear siquiera una estrategia pues era imposible en tales condiciones y pide la absolutoria. Al contestar el alegato, la fiscal del Ministerio Público pidió que se rechazara ya que el antecedente en el que se basó el impugnante fue anulado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en voto número 2015-31 y los hechos acreditados fueron acordes al relato de la niña quien dijo que la práctica sexual fue constante, se dio en incontables ocasiones, en diferentes formas, fechas y lugares, desde que tenía muy corta edad, por lo que los hechos acusados y demostrados obedecen a dicha dinámica. **Los argumentos no son de recibo.** Esta Cámara ha tenido ocasión de analizar la pieza acusatoria que sirvió de base a los hechos acreditados y no encuentra que esta contenga los vicios que se le apuntan. Es cierto que la acusación no precisa una fecha exacta de cada evento y se remite a un rango de aproximadamente dos años para ellos (a partir de la edad de la ofendida entre seis y siete

años, entre nueve y diez años de edad, por ejemplo), pero sí permite establecer un marco espacial, temporal y modal para contextualizarlos, por lo que, a partir de tales elementos, se pueda ejercer adecuadamente el derecho de defensa que, como lo indicara el *a quo*, nunca estuvo orientado a atacar la imposibilidad de comisión de los hechos en lapsos específicos. Por otro lado este Tribunal ha sido del criterio que, mencionándose aquellos elementos, sobre todo en delitos sexuales en perjuicio de personas menores de edad que han sido sometidas a eventos reiterados en el tiempo, se solventa la necesaria circunstanciación que requieren las acusaciones, desde que no es posible pedirle exactitud a niños de poca edad que, primero, no están al tanto de que los eventos en su perjuicio son delictivos como para que retengan en su memoria fechas y, cuando logran tomar conciencia de ello han pasado lustros o décadas por los que les resulta difícil tal cosa y, por otra parte, no tienen el desarrollo cognitivo para ubicarse en las coordenadas temporales, pues esta categoría se desarrolla a más edad de aquella en que la aquí ofendida empezó a ser objeto de conductas indebidas en su perjuicio. El Ministerio Público acusó, y el Tribunal tuvo por demostrados, cuatro delitos de abusos sexuales cuando la ofendida contaba con entre seis y siete años de edad, cometidos por el encartado mientras vivió en La Uruca y acaecidos en el cuarto de la vivienda de dicha persona, en horas de la noche, durante los fines de semana en que la ofendida lo visitaba, elementos suficientes para haberse podido ejercer el derecho de defensa desde que, entonces, no se trataba de un lapso real de dos años, sino de uno menor porque la niña y su madre dijeron que, para ese entonces, las visitas a quedarse a dormir se daban como una vez cada quince días, o de fin de semana de por medio, lo que reducía considerablemente el período acusado y así se indicó en el hecho 3 de la pieza fiscal (ver folios 96 y 103). La niña fue enfática en que tal cosa sucedió en muchas más oportunidades que esas, de modo que, habiendo precisado algunas circunstancias diferenciadoras de esas, la acreditación de los cuatro eventos fue correcta desde que tres se refirieron a tocamiento suelen acreditarse dos, aspecto en el que esta Cámara coincide, ello es así cuando la acusación no efectúa algún esfuerzo de circunstanciación o diferenciación con criterios de espacio, tiempo y modo o cuando la víctima no puede precisarlos, pero no es este el caso en que los hechos suceden en fechas distintas, se mencionan algunas descripciones de modo que permiten distinguirlos, acaecen en distintos lugares y la ofendida pudo detallarlos de modo diferenciado, sin que quepa posibilidad alguna de que los abusos puedan ser absorbidos por las violaciones, pues fueron en fechas disímiles entre sí. Por todo lo expuesto, al no notarse los yerros que plantea el recurrente, lo que procede es rechazar sus alegatos.

II.- En el **segundo alegato** de su recurso, reprocha que la pena no fue correctamente motivada porque se impusieron los extremos máximos para cada delito tomando en consideración, en la mayoría de los casos (sin detallarlos) los mismos elementos del tipo penal como la relación de paternidad y el ejercicio de poder, con lo que se deja de cumplir con el fin de resocialización de la sanción, para lo que hace citas de extractos de textos. Al contestar el alegato, el Ministerio Público pidió que se rechazara, ya que el Tribunal de instancia ponderó que los hechos fueron graves y reprochables, que los vejámenes sexuales iniciaron a muy temprana edad y se prolongaron por





diez años, que el encartado hacía sentir privilegiada a la niña por haberla "escogido" y para ello golpeaba a los hermanos, la niña debió soportar dolores físicos desde pequeña producto de esas prácticas al punto que lloraba y gritaba y el encartado le tapaba la boca, vivió amenazada por lustreros, se sentía confundida al no distinguir lo que era bueno y malo, según su madre pasaba inquieta, no podía dormir, leer ni ver programas de televisión y se la pasaba solo viendo el teléfono; el enterarse de la relación con el novio el encartado la chantajeaba emocionalmente por constantes amenazas; el evento se dio en presencia de los hermanos que escuchaban lo sucedido y todo ello generó una grave afectación emocional a la niña. **El alegato no es de recibo.** Según consta a folios 122 a 125 de la sentencia escrita, el Tribunal de instancia impuso las penas máximas por cada uno de los ocho delitos de abuso sexual agravado (sesenta y cuatro años en total) y por cada uno de los cinco delitos de violación calificada (en total noventa años) que ser tuvieron por acreditados y se adecuó la pena a las reglas del concurso material, fijándola, en definitiva, en cincuenta años de prisión. El Tribunal fundamentó la decisión del siguiente modo, que se transcribe en forma amplia dado que es, justamente, lo que debe valorarse: "Para imponer la pena se toma en cuenta que el acusado es una persona en plena edad productiva y que hasta la fecha del dictado de esta sentencia tiene su hoja de antecedentes limpia. Pero el tribunal no puede dejar de tomar en cuenta lo gravísimos y reprochables que son los hechos que cometió en perjuicio de su hija. Hasta que la menor ofendida tuvo los cinco años supo quien era su padre y empezó a tratarlo como tal y así poco a poco tanto los abuelos como la madre de la ofendida le fueron confiando la niña al imputado para que pudiera construir con ella una buena relación de padre e hija, pero el encartado se aprovechó de la confianza que le fue depositada y lo que hizo fue llevarse a la niña a su casa de habitación y en múltiples ocasiones por las noches procedió a abusarla sexualmente y a violarla por el ano. La menor ofendida fue sometida a vejámenes sexuales desde la corta edad de seis años y estos se mantuvieron por un espacio de casi diez años, hasta que ella casi cumplió sus quince años, cuando ingresó a un grupo cristiano donde conoció a un muchacho a quien tuvo la confianza de contarle lo que le sucedía y éste tuvo el valor de enfrentar al imputado por lo que le estaba haciendo a [nombre 002], y también tomó la determinación de contarle los hechos a la madre de la niña. Cuando el imputado fue enfrentado por este muchacho [nombre 003], lo que hizo fue empezar a amenazarlo y a tratar de separarlo de la menor ofendida al punto que le dijo a la madre de [nombre 002] que no le gustaba ese muchacho para ella porque la estaba cambiando mucho. La menor ofendida fue una persona que conoció y vivió el tema de la sexualidad desde muy niña y por las razones equivocadas, su padre le decía que lo que estaba pasando era porque él la amaba mucho y que lo que sucede es que en algunas familias el padre escoge a una de sus hijas para que sea su pareja y a los demás hijos los trata mal, la hacía casi que sentirse "una privilegiada" por haber sido su escogida y hasta le decía que viera el ejemplo de los maltratos que le profería a sus otros hermanos [nombre 004] y [nombre 005]. La agraviada sufrió desde muy pequeña los dolores que le causaban los maltratos sexuales de su padre y obviamente estos dolores ocurrían por la juventud de su cuerpo. Ella vivió por casi diez años coaccionada, amenazada por su padre que le decía que si lo denunciaba sus hermanos se iban a quedar solos y que si se portaba mal en la cama, a los hermanos también les

iba a ir mal. Ella vivió confundida por mucho tiempo sin saber que era bueno y que era malo de todo lo que le estaba ocurriendo, desde los besos en la boca y abrazos inapropiados que le daba su padre, las palabras que le decía como "rica" o "perra", hasta los tocamientos en su vagina, glúteos y violaciones en el ano. El acusado además le decía que la virginidad debía entregársela solo a él porque la amaba. Por todo ese tiempo ella vivió con miedo y con la necesidad de estar buscando excusas para no ser ni abusada sexualmente ni violada por su padre, el decirle que le dolía su cuerpo, que le dolía la cabeza y buscar con ello que su padre que compadeciera de ella y no la agrediera sexualmente esa noche. Vivía también con la angustia de que su padre agrediera a sus hermanos si ella "no se portaba bien en la cama". Durante los actos sexuales ella lloraba y gritaba al punto que en ocasiones el imputado le ponía la mano en la boca, pero la ofendida está segura que sus hermanos debían oír y saber por tanto lo que estaba ocurriendo dentro de ese cuarto. Su hermano [nombre 004] lloraba con ella cuando estaban juntos, pero su otro hermano [nombre 005] la ignoraba y la trataba mal pensando que ella consentía todos esos vejámenes sexuales. Mientras los hechos ocurrían en su perjuicio, N. se comportaba muy inquieta, no quería dormir sola, no podía ver un programa de televisión completo, no podía leer, veía constantemente el teléfono. La menor no podía concentrarse pero su madre no sabía que era lo que le ocurría. El grado de sometimiento y las agresiones sexuales eran tantas, que la menor como regalo de cumpleaños o de navidad le pedía a su papá que ese día no la violara o que no la abusara. Cuando la ofendida toma determinación de no volver a esa casa sintiéndose también apoyada por este muchacho que conoció en un grupo cristiano de nombre [nombre 003], el acusado lo que hizo fue maltratarla mas, acosarla fuertemente por teléfono y con constantes visitas a la casa donde vivía ella con su madre y también la chantajeaba emocionalmente. Los deleznable actos del imputado han producido una afectación emocional muy seria en la ofendida y en su entorno familiar. Actualmente [nombre 002] es una muchachita que siente mucha vergüenza con todo lo que le ocurrió, de hecho a su madre no le ha querido contar el detalle de los hechos, no puede dormir con la luz apagada, no tiene amigas, pasa de mal humor, no quiere escuchar música, no habla de lo que le ocurrió y lo único que hace es estudiar, hasta ahora que tiene una relación de noviazgo con el joven [nombre 003] sale con él y conversan. Ha sido tan grave la afectación psicológica que tiene la niña que en alguna oportunidad la menor le pidió a su novio que tuvieran relaciones sexuales por el ano para borrar la huella de lo que le hizo su propio padre. Por su parte, la madre de la ofendida se mantiene con atención siquiátrica pues además de que aún no puede asimilar los hechos, ella se siente culpable de lo ocurrido por cuanto piensa que no debió confiar en el imputado, padre de la niña. La señora hace un tiempo fue operada de cáncer e indicó que no podía estar al tanto de su niña como hubiera querido, es un aspecto altamente reprochable al imputado que se aprovechó también de esta circunstancia. No puede dejar (sic) de tomarse en cuenta que el acusado abusaba y violaba a su hija en su propia casa, donde también estaban sus otros dos hijos, que de acuerdo a lo manifestado por la ofendida tenían que escuchar lo que pasaba dentro de ese cuarto, al punto que el menor [nombre 004] lloraba con ella en momentos en que estaban juntos, mientras que su otro hermano [nombre 005] creyendo que ella





consentía todo lo que pasaba, la ignoraba y la evitaba. Por otro lado, el acusado para mantener a la ofendida sometida a sus bajos instintos, maltrataba a sus otros hijos, incluso el menor de nombre [nombre 004], que actualmente vive con la ofendida y la mamá de ella, le confirmó a la señora Ileana efectivamente que su padre lo "boxeaba" (refiriéndose a que lo golpeaba). Todas las situaciones mencionadas demuestran un absoluto desprecio e irrespeto del acusado muy especialmente hacia la menor ofendida, como ser humano, como menor de edad y como hija. Con el fin de poder lograr un desarrollo pleno, normal y sano, los seres humanos deben pasar por una serie de etapas en su vida para alcanzar su madurez física, emocional, espiritual y sexual. Estas etapas deben transcurrir de manera normal sin perturbaciones ni abusos pues de lo contrario se van a generar en la persona serias dificultades a la hora de enfrentar su vida y el sentenciado, siendo un adulto y siendo su padre, se dedicó por casi diez años -una y otra vez- a perturbar y a perjudicar a la agraviada en su desarrollo como ser humano siendo ella una menor de edad y en el caso que ocupa esta sentencia, por hechos cometidos en contra de la voluntad de la ofendida." Como puede extraerse de esa transcripción, se tomaron en cuenta, en síntesis, los siguientes aspectos: 1)- que el encartado era el padre de la niña; 2)- que se aprovechó de la confianza que se le otorgó por dicha condición; 3)- que los vejámenes sexuales iniciaron desde muy corta edad pues la afectada contaba con seis años de edad; 4)- que los eventos se desarrollaron durante diez años; 5)- que el encartado enfrentó y amenazó al novio de la ofendida para tratar de separarlo de ella y evitar la denuncia; 6)- que la denunciante sufrió múltiples dolores dado el escaso desarrollo de su cuerpo; 7)- que se vio amenazada por el encartado y con miedo para que no contara y ante la angustia de que, si no cedía en las pretensiones del encartado, este iba a agredir más a sus hermanos; 8)- que ella vivió confundida pues se le hacían ver los actos como normales (besos en público) y que ella era la favorita del padre; 9)- que los eventos produjeron secuelas en la ofendida y en su madre, ya que la primera era inquieta, no podía leer o dormir y pasaba pendiente del teléfono; no tiene amigas, no duerme con la luz apagada, no habla de lo sucedido, pasa de mal humor; fue acosada por el padre ante su determinación de no regresar a su casa; actualmente siente vergüenza y la segunda pasa con tratamiento psiquiátrico pues se culpa de lo acaecido; 9)- que el encartado abusaba de ella cuando sus otros hermanos estaban en otra habitación y se daban cuenta de lo sucedido; 10)- que el mecanismo para doblegar la voluntad de la afectada era maltratar a los otros hijos para hacerla sentir privilegiada y chantajearla con no hacerlo si ella aceptaba. Algunos de esos argumentos no pueden considerarse porque, en efecto, el ser el padre de la niña ya es una situación que ha tomado en cuenta el legislador para agravar la pena para el mismo delito cometido por una persona que no ostenta dicha calidad, por lo que ya está comprendido en el disvalor abstracto previsto en la criminalización primaria y volverlo a ponderar

implicaría el vicio de la doble valoración. En cuanto al abusarse de la confianza la razón de la agravante por el parentesco también contempla esta situación desde que, precisamente por las relaciones familiares, el vínculo de confianza se acrecenta y decrecen los cuidados o sospechas de que los familiares efectuarán actos en perjuicio de sus parientes. Igual sucede con que los hechos se repitieran por diez años pues, por cada uno de los acusados y acreditados se le ha impuesto una pena individual por lo que, volver a ponderar ese parámetro, sería sancionar dos veces al encartado por el mismo evento o, en definitiva, imponerle una sanción por un disvalor mayor tomando en cuenta hechos no acusados, lo que es un modo de violar el debido proceso. Por otro lado, todo hecho ilícito produce secuelas en la persona afectada y esa es, justamente, la razón para reprimirlo, sin que de lo enunciado por el Tribunal de instancia se mencionen distorsiones tan graves que impliquen una consideración mayor. En otras palabras, aunque los eventos, por repetitivos y por el vínculo existente, pudieron generar graves secuelas emocionales, el Tribunal de instancia no menciona ninguna diferente a las producidas por eventos abusivos aislados, de modo que ese no podría ser, tampoco, un parámetro para el incremento punitivo, máxime que el ente fiscal no acusó, en concurso ideal, alguna figura relacionada con la corrupción y, por ende, no podría tenerse por demostrada si no se dio oportunidad para el ejercicio de la defensa. Lo que sí puede ponderarse para tales efectos, son, entonces, los otros argumentos, a saber: (i) que los abusos sexuales iniciaron a muy corta edad, pues se acreditaron eventos desde los seis años; (ii) que, ante las violaciones anales de que fue objeto desde los doce años, la ofendida sufrió dolores físicos que hacía que gritara o se quejara de dolor; (iii) que el encartado instrumentalizó a sus otros dos hijos para vulnerar la integridad de la ofendida y, con ello, no solo lograba que la ofendida cediera ante sus pretensiones delictivas para no lastimar (más) a sus otros hijos, sino que a ellos los hacía testigos indirectos (desde que oían desde otro cuarto) lo que él le hacía a la niña; (iv) que durante todo el tiempo en que se desarrollaron los hechos la ofendida vivió con miedo, angustia y confusión de si lo que le sucedía estaba bien o no y (v) que, al acercarse a su novio, el encartado trató de separarlos y se tornó controlador y agresivo, tratando de evitar la denuncia. Todos esos argumentos se consideran legítimos y tienen el peso suficiente para justificar el máximo de la pena impuesta por cada delito. Si se parte, entonces, de que los 18 años de cada violación calificada define el monto final de la penal (al multiplicarse por tres según las reglas del concurso material), la pena total a descontar, de cincuenta años, se encuentra conforme a derecho y, por ende, los alegatos deben rechazarse.

POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso interpuesto por el licenciado Richard Rodríguez Cambronero. **NOTIFÍQUESE.** Rosaura Chinchilla Calderón, Giovanni Mena Artavia, Ana Isabel Solís Zamora. Juezas y Juez.

